



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8231-2006-PA/TC
CALLAO
GABRIEL TIMOTEO JARA VILLANUEVA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de abril de 2007

VISTOS

Recurso extraordinario interpuesto por don Gabriel Timoteo Jara Villanueva contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 58, su fecha 24 de octubre de 2005, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 2 de junio de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Ejecutora Coactiva de la Municipalidad Provincial del Callao solicitando se abstenga de ejecutar los bienes del demandante con la intención de hacer efectivo el pago de la deuda que supuestamente mantendría un tercero, toda vez que tal acto atentaría contra los derechos constitucionales del demandante.
2. Que a fojas 25 de autos obra la resolución emitida por el Sexto Juzgado Civil del Callao, a través de la cual se declaró la improcedencia liminar de la demanda, por considerar que ésta incurría en la causal a la que se refiere el inciso 2) del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, relativa a la existencia de vías procesales específicas, igualmente satisfactorias para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, en el entendido de que en el presente caso resultaba igualmente satisfactoria la vía del proceso contencioso-administrativo. La recurrida confirmó la apelada.
3. Que al respecto, es de señalar que, conforme se desprende de autos, el objeto de la demanda es que se impida la ejecución de los bienes del demandante, puesto que la misma sería realizada pese a que el actor no se constituye como obligado al pago de deuda alguna a favor de la demandada y en esa medida la demanda se presentaría como arbitraria, suponiendo una amenaza a su derecho de propiedad.
4. Que, asimismo, la tercería de propiedad se constituye como una medida *ex post*, es decir destinada a restaurar una situación arbitraria y no a impedirla, por lo que la misma no es idónea para evitar la vulneración de los derechos del demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Que, por otro lado, en el caso de autos, el demandante es un jubilado. Por esto y por las particulares consideraciones del caso, este Tribunal considera que obligar al demandante a transitar por la vía del contencioso-administrativo podría resultar sumamente oneroso para el demandante y en esa medida se vulnerarían sus derechos, por lo que en el caso procede el amparo, debiendo admitirse a trámite la demanda interpuesta.
6. Que, habiendo sido liminarmente rechazada la demanda, corresponde en el presente caso declarar la nulidad de la resolución que dispone la improcedencia de la demanda y devolverla al Juzgado de origen a fin de que se la tramite.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELTO

1. Declarar **NULA** la resolución que declara la improcedencia de la demanda de amparo, y nulo todo lo actuado desde fojas 25.
2. Disponer se devuelvan los autos al Juzgado de origen a fin de que se dé trámite a la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

Lo que certifico:

QF
 Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
 SECRETARIO RELATOR (e)